

**ÁREA G**

**ÁREA G****INDUSTRIA, COMERCIO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**

<b>Expedientes Área .....</b>	<b>149</b>
<b>Expedientes admitidos.....</b>	<b>30</b>
<b>Expedientes rechazados .....</b>	<b>75</b>
<b>Expedientes remitidos a otros organismos .....</b>	<b>30</b>
<b>Expedientes en otras situaciones .....</b>	<b>14</b>

Las instalaciones de energía eléctrica, en especial las de alta tensión, necesarias en todo caso para materializar los suministros, siguen aportando uno de los principales motivos de las quejas presentadas por los ciudadanos, en unos casos, por posibles irregularidades de tipo técnico que podrían tener incidencia en la seguridad de las personas y los bienes, y, en otros casos, por el establecimiento de servidumbres que no se quieren soportar o se quieren dejar de soportar por parte de los afectados.

Con relación a ello, la actuación de esta Procuraduría, teniendo también en consideración el interés general, ha estado dirigida a comprobar la regularidad de las instalaciones desde el punto de vista técnico, desde el punto de vista de la seguridad industrial, e incluso, desde el punto de vista urbanístico, archivando aquellos expedientes en los que no se apreció ningún tipo de irregularidad, y dirigiendo la correspondiente resolución a la Administración competente cuando debía llevarse a cabo la oportuna inspección que permitiera excluir cualquier tipo de irregularidad, o, cuando, a pesar de no apreciarse irregularidad alguna, pudiera adoptarse alguna medida dirigida a mejorar la situación que motivó la queja.

También los servicios prestados por las empresas a las que se deben los suministros de electricidad y gas han sido con frecuencia fuente de quejas, aunque únicamente en algunos casos, cuando las mismas han sido previamente dirigidas a los órganos administrativos competentes en materia de energía, han podido ser tramitadas, por cuanto, en el resto de casos, o no existía actuación de ningún tipo de Administración sujeta a nuestra supervisión, o se trataba de aspectos de carácter estrictamente contractual también ajenos a nuestra intervención.

Siguen existiendo quejas relativas a la tramitación de solicitudes de subvenciones, que han dado lugar a las correspondientes resoluciones, ante defectos constatados en dicha



tramitación ajenos a la actuación de los interesados, pero con evidentes perjuicios para éstos a la hora de obtener una subvención a la que podrían tener derecho.

El coste del servicio de Inspección Técnica de Vehículos también ha tenido reflejo en una queja presentada, si bien, al tratarse de una cuestión sobre la que ya se había pronunciado esta Procuraduría, se procedió al archivo del expediente.

Por lo que respecta al apartado de Comercio, las quejas presentadas han vuelto a plantear la problemática relativa a la venta ambulante irregular, así como al emplazamiento de los mercados y las consecuencias derivadas del mismo para los vecinos. Estas cuestiones han dado lugar a varias Resoluciones, aunque también han sido archivados por ausencia de regularidad parte de los expedientes. A esta problemática ha de añadirse la de la interpretación de la normativa aplicable a la exacción del Recurso Cameral Permanente por parte de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Ávila, integrando como electores a determinados sujetos frente a la interpretación acogida en la Resolución que emitió esta Procuraduría.

En materia de Empleo, la extensión y la gestión de las acciones formativas de los Planes de Inserción y Formación Profesional y de Formación Profesional Ocupacional han dado lugar a varias quejas, alguna de las cuales ha justificado una Resolución dirigida a potenciar la eficacia de dichas acciones para el logro de puestos de trabajos.

Por otro lado, la objetividad de los procesos de selección para la puesta en marcha de Talleres de Empleo también dio lugar a una resolución, refiriéndose el resto de expedientes, tanto en materia de Empleo como de Seguridad Social, a cuestiones en las que no se apreció ningún tipo de regularidad, como fue el caso de la gestión de una oferta de trabajo por parte del Servicio Público de Empleo, y el de la extinción de una prestación de Ingresos Mínimos de Inserción.

Finalmente, en el campo de la Seguridad Social se presentaron 34 quejas, coincidiendo con las del año anterior, pero la mayoría de ellas relacionadas con actuaciones de Administraciones no sujetas a la supervisión de esta Procuraduría, por lo que tuvieron que ser archivadas tras su remisión al Defensor del Pueblo.

Con todo ello, el número de quejas registradas en el Área de Industria, Comercio, Empleo y Seguridad Social se incrementó, respecto al año 2008, en 38 quejas, representando un total de 149. Este incremento se debió, en especial, al aumento de quejas sobre industria, en particular, sobre energía eléctrica, percibiéndose igualmente un aumento de las quejas relativas a comercio, apartado en el que fueron registradas 10 quejas en el año 2009, frente a las 3 que fueron presentadas en el año 2008, y que se refieren fundamentalmente a la venta ambulante y al emplazamiento de mercados.



La colaboración de las Administraciones implicadas en la tramitación de los expedientes, fundamentalmente de la Consejería de Economía y Empleo y de los Ayuntamientos, ha sido correcta, tanto en la remisión de la información requerida, como en la aceptación o rechazo razonado de nuestras resoluciones, en los términos que se indican en el resumen de actuaciones.

## **1. INDUSTRIA**

### **1.1. Instalaciones eléctricas de alta tensión**

Con relación al exceso de ruido producido por un transformador de energía eléctrica sito en Navaleno, y el deterioro producido en el pavimento de la calle en la que fue instalado, se tramitó el expediente **20081894**.

Después de obtener la correspondiente información de la Consejería de Economía y Empleo, y del Ayuntamiento de Navaleno, nos fue confirmada la regularidad de la instalación del transformador, desde el punto de vista de las autorizaciones requeridas para su funcionamiento, conforme a lo previsto en el RD 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimiento de autorización de instalaciones de energía eléctrica, y en el Decreto 127/2003, de 30 de diciembre, por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de energía eléctrica de Castilla y León. Asimismo, desde el punto de vista técnico, la instalación se ajusta a la reglamentación vigente, y, en concreto, al Reglamento sobre Condiciones Técnicas y Garantías de Seguridad en Centrales Eléctricas, Subestaciones y Centros de Transformación.

No obstante, hay que tener en cuenta que el Decreto 3/1995, de 12 de enero, con independencia del desarrollo que del mismo haya podido realizar el Ayuntamiento de Navaleno a través de sus Ordenanzas, obliga a los Ayuntamientos, en el ámbito de su Municipio, a ejercer de oficio, o a instancia de parte, el control de las limitaciones establecidas en dicho Decreto, así como a la adopción de las medidas correctoras necesarias, llevar a cabo cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones que correspondan en caso de incumplimiento, debiendo actuar, de forma subsidiaria, la Consejería de Medio Ambiente (art. 3).

En el presente caso, se nos señaló que, según el personal del Ayuntamiento, se había detectado una disminución del ruido, pero, en cualquier caso, habría que ponderar si, a pesar de esa disminución, el ruido generado superaba los niveles establecidos en la normativa vigente, a cuyo efecto los servicios municipales deberían levantar la correspondiente acta de inspección, para que se adopten las medidas correctoras oportunas. A falta de los medios adecuados para llevar a cabo la actuación inspectora, el Ayuntamiento habría de comunicar



dicho extremo a la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León a la que, como ya hemos indicado, de forma subsidiaria, se le encomienda dicha función.

Por ello, se dirigió una Resolución al Ayuntamiento de Navaleno, a los efectos de:

*“- Que el Ayuntamiento proceda a la inspección del transformador al que se refiere esta queja, para comprobar si, actualmente, los niveles de ruido se ajustan a la normativa vigente; o, a falta de instrumentos adecuados con los que llevar a cabo dicha actuación, trasladar a la Consejería de Medio Ambiente tales dificultades para que asuma las funciones de inspección que tiene encomendadas de forma subsidiaria.*

*- Que en caso de que dichos niveles de ruido sean superiores a los niveles establecidos, se requiera a la Empresa propietaria de la instalación a que adopte con carácter urgente las medidas correctoras oportunas, y demás que procedan en el caso de que las perturbaciones no se corrijan.*

*- Que, en todo caso, se mantengan los contactos entre el Ayuntamiento de Navaleno e Iberdrola, para un posible traslado del transformador, si dicha medida resulta adecuada a los fines propuestos.*

*- Que, en caso de que no se hayan reparado los desperfectos que hubieran podido ser producidos con ocasión de la instalación del transformador en los viales públicos, el Ayuntamiento inste la reparación de los mismos a la Empresa responsable, sin perjuicio de las acciones civiles que corresponderían a los vecinos perjudicados por la inundación que se hubiera producido en sus viviendas frente a dicha Empresa”.*

El Ayuntamiento de Navaleno vino a aceptar las recomendaciones contenidas en la Resolución formulada, poniendo de manifiesto que se comprometía a solicitar a la Consejería de Medio Ambiente que asumiera las funciones de inspección de la instalación eléctrica a la que se refería la queja, y remitiera sus conclusiones a dicho Ayuntamiento, dado que éste carece de medios técnicos adecuados para llevar a cabo la inspección por sí mismo, al margen de las competencias que le corresponden en materia de control de niveles sonoros y de vibraciones.

Asimismo, el Ayuntamiento nos indicó que se pondría en contacto con la empresa propietaria de la instalación, para que adoptara las medidas correctoras necesarias en el caso de que los niveles de ruido sean superiores a los permitidos, y para que reparara los desperfectos ocasionados en la vía pública como consecuencia de las obras de instalación del transformador.

También en relación con las deficiencias que podría presentar un transformador que la empresa Unión Fenosa tiene ubicado en la localidad de Aldea Real, en esta Procuraduría se



tramitó el expediente **20090764**. Una vez recabada la información pertinente de la Consejería de Economía y Empleo y del Ayuntamiento de Aldea Real, formulamos la siguiente resolución:

*"- Que el Ayuntamiento proceda a la inspección del transformador al que se refiere esta queja, para comprobar si, actualmente, los niveles de ruido se ajustan a la normativa vigente; o, a falta de instrumentos adecuados con los que llevar a cabo dicha actuación, trasladar a la Consejería de Medio Ambiente tales dificultades para que asuma las funciones de inspección que tiene encomendadas de forma subsidiaria.*

*- Que en caso de que dichos niveles de ruido sean superiores a los niveles establecidos, se requiera a la Empresa propietaria de la instalación a que adopte con carácter urgente las medidas correctoras oportunas, y demás que procedan en el caso de que las perturbaciones no se corrijan.*

*- Que, en todo caso, se mantengan los contactos entre el Ayuntamiento de Aldea Real y Unión Fenosa, para un posible traslado del transformador, si dicha medida resulta adecuada a los fines propuestos, y el costo razonable en consideración a los presupuestos con los que cuente dicha Administración, o con los acuerdos a los que pueda llegar el Ayuntamiento con la Empresa distribuidora".*

El Ayuntamiento de Aldea Real vino a aceptar la resolución, indicando que, ante la incapacidad de dicho Ayuntamiento para realizar la medición de ruidos del transformador al que se refería la queja, se había requerido la inspección subsidiaria al Servicio Territorial de Medio Ambiente, conforme a las indicaciones que hizo la Procuraduría.

Por su parte, dicho Servicio Territorial remitió la petición a la Dirección General de Prevención Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente.

Por lo que respecta al posible traslado del transformador, el Ayuntamiento nos indicó que asumir el coste sobrepasa sus posibilidades económicas, pero que la Empresa distribuidora ha acometido obras de mejora en el transformador a fin de mejorar el servicio y evitar molestias a los vecinos.

Sobre el desplazamiento de un apoyo de una línea eléctrica de alta tensión en Villanueva de Duero (Valladolid), por cuanto dicho apoyo estaba ocupando la mitad de la Calle, habiéndose dirigido diversas peticiones al Ayuntamiento para que promueva otra ubicación o el soterramiento del tendido eléctrico, sin haberse obtenido ningún resultado satisfactorio, se tramitó el expediente **20090539**.

A la vista de la información que ha sido obtenida, tanto de la Consejería de Economía y Empleo, como del Ayuntamiento de Villanueva de Duero, se constató la regularidad de la instalación, tanto desde el punto de vista técnico como de la seguridad industrial, conforme a lo



previsto en el Decreto 127/2003, de 30 de octubre, por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de energía eléctrica de Castilla y León, el RD 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica y la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico; así como conforme al art. 4 de la Ley 3/1990, de 16 de marzo, de Seguridad Industrial de Castilla y León.

No obstante ello, y al margen de la discrecionalidad que tienen las Administraciones públicas para elegir entre varias opciones jurídicamente irrelevantes, por cuanto las mismas no son contrarias a la legalidad, en el caso que nos ocupa el objeto de denuncia es un cambio de ubicación de un apoyo de una línea eléctrica, de tal modo que ha quedado situado en la zona pavimentada de una calle pública, ocupando prácticamente la mitad de la misma a la vista de la fotografía aportada junto con el escrito de queja.

Tanto a través del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo, como del Ayuntamiento de Villanueva de Duero, se ha señalado que el apoyo actualmente existente se ha situado lo más cercano posible al lugar en el que se encontraba el sustituido, y, asimismo, el Ayuntamiento se apoya en un estudio técnico que valoró, entre las opciones posibles, aquella más favorable.

No obstante, en atención a las circunstancias concurrentes, estimamos oportuno dirigir una resolución al Ayuntamiento de Villanueva de Duero:

*“Que, en función de criterios técnicos y de viabilidad presupuestaria, y, en su caso, de legalidad urbanística, valore la adopción de medidas que permitieran retirar el apoyo que actualmente existe en la Calle Raudilla de Villanueva de Duero, y, en todo caso, se extremen las medidas de visualización y señalización oportunas para evitar accidentes con motivo de la circulación de vehículos”.*

El Ayuntamiento de Villanueva de Duero, con relación a dicha resolución, nos indicó que, aunque la medida relativa a la retirada del apoyo que actualmente existe en la Calle Raudilla de Villanueva de Duero resulta técnica y económicamente inviable, sí estaba previsto señalar convenientemente la existencia de esa estructura en la calzada, tanto para peatones como para vehículos.

## **1.2. Servidumbres de paso de energía eléctrica**

Las servidumbres de paso de energía eléctrica, y fundamentalmente las limitaciones impuestas a los titulares de fincas sirvientes, han dado lugar también a quejas en las que, en particular, se incluyen pretensiones dirigidas a la eliminación o no constitución de las mismas. No obstante, estos expedientes (**20090414**, **20090698**, **20090971**) fueron archivados,



teniendo en cuenta que el art. 52 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, declara de utilidad pública las instalaciones eléctricas de generación, transporte y distribución de energía eléctrica, a los efectos de la expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso, y, en los supuestos planteados, la servidumbre estaba constituida, de tal modo que la modificación y extinción de las mismas se enmarcaba en el ámbito de las relaciones sometidas a los requisitos previstos en el art. 543 y ss del Código Civil.

### **1.3. Facturaciones excesivas y modalidad de lectura estimada**

Aunque algunos de los expedientes relacionados con pretensiones relativas al suministro de energía eléctrica fueron archivados, por cuanto se ponía en entredicho normativa estatal, o afectaban a aspectos estrictamente contractuales (**20090346**, **20090483**, **20090581**, **20091105**), sí se dirigió una resolución a la Consejería de Economía y Empleo en el expediente **20091858**, con motivo de una queja en la que se hacía referencia a una reclamación dirigida por un consumidor al Servicio de Industria, Comercio y Turismo de Zamora, en relación con la facturación del consumo eléctrico realizado por una empresa.

Dicha reclamación ante el Servicio de Industria, Comercio y Turismo en Zamora no había tenido contestación alguna en la fecha en la que se presentó la queja en esta Procuraduría, esto es, cinco meses después de formularse la reclamación, ni parece que hubiera tenido respuesta en el momento en el que recibimos el informe que solicitamos a la Consejería de Economía y Empleo, fechado por el Servicio de Industria, Comercio y Turismo otro mes y medio después de haberse presentado la queja.

Con relación a este tipo de reclamaciones contra las compañías que ofrecen servicios energéticos, los consumidores tienen la posibilidad de dirigirse ante los Servicios de Atención al Cliente de las propias Compañías, y ante las Oficinas Municipales de Información a los Consumidores.

Asimismo, la Comisión Nacional de la Energía ha creado la Oficina de Defensa del Consumidor de Productos Energéticos (arts. 4 y 5 del RDL 1/2009, de 23 de febrero, de medidas urgentes en materia de telecomunicaciones), entre cuyas funciones se encuentra la de informar y atender al consumidor de productos energéticos.

Y las mismas reclamaciones pueden ser dirigidas al órgano competente en materia de energía de la Comunidad Autónoma (art. 98 del RD 1955/2000, de 1 de diciembre, de actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica), en este caso, a través del correspondiente



Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de la Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León.

No obstante estas posibilidades, la eficacia de las Oficinas de atención al cliente de las propias Compañías y de las Oficinas de Información a los Consumidores es bastante limitada, y, en muchas ocasiones, los ciudadanos que se dirigen a esta Procuraduría ya han intentado, sin éxito, que sean atendidas sus reclamaciones. En el mismo informe remitido por parte del Servicio de Industria, Comercio y Turismo, se hacía mención a la paulatina desaparición de las oficinas de atención al cliente de las eléctricas, y en el caso de las Oficinas de Información a los Consumidores, también suele ocurrir que los expedientes permanecen abiertos sin llegar a obtenerse, al menos en un tiempo prudencial, una respuesta de la compañía reclamada.

A esta situación hay que unir que el ámbito de supervisión de esta Procuraduría se limita a la actuación de las Administraciones Públicas, conforme a lo previsto en el art. 1 de la Ley reguladora de la institución, quedando excluidas las grandes empresas que están encargadas de los servicios públicos esenciales como la energía eléctrica y otros tipos de energía.

En cualquier caso, los ciudadanos de nuestra Comunidad Autónoma, además de a la reciente Oficina de Defensa de los Consumidores de Productos Energéticos, les queda el recurso de acudir a la Administración autonómica, como Administración más cercana, para que sus reclamaciones sean atendidas; de ahí la importancia de que la actuación de esta Administración sea eficaz de cara a la defensa de los intereses de los ciudadanos.

Cuando el ciudadano que presenta una queja ante el Procurador del Común de Castilla y León sobre los servicios energéticos no se ha dirigido previamente a una Administración que pueda ser objeto de nuestra supervisión, nos limitamos a indicarle las vías de las que dispone para poder reclamar y las competencias que esta institución tiene, procediendo de inmediato al archivo del expediente.

Otras veces, el ciudadano ya se ha dirigido a la Administración autonómica, como en el caso que nos ocupa, y, tras el paso del tiempo sin obtener respuesta, es cuando se dirige al Procurador del Común, siendo en este caso su queja tramitada puesto que, en efecto, es imputable a la Administración sujeta a nuestra supervisión, al menos, una demora en la tramitación de la reclamación contraria a la buena administración a la que tienen derecho los ciudadanos.

En el presente caso, según se nos informó, la reclamación ante el Servicio Territorial se trasladó a la mercantil reclamada transcurridos más de seis meses. A ello tenemos que añadir que, por la experiencia adquirida a la vista de diversos expedientes en los que están implicadas este tipo de compañías relacionadas con el suministro de servicios esenciales, las



mismas no suelen ser especialmente diligentes, incluso para atender las peticiones de las Administraciones que tienen competencia para controlar su actividad y aplicar, en su caso, el régimen sancionador previsto en la legislación vigente, por lo que el tiempo puede seguir transcurriendo sin que el ciudadano obtenga respuesta alguna de la Administración.

Se nos puso de manifiesto en el informe que nos fue remitido que el año 2009 estaba siendo *“particularmente complejo en lo referente a la tramitación de reclamaciones administrativas en materia eléctrica, debido a la desaparición de la tarifa nocturna y el consiguiente establecimiento de la tarifa de discriminación horaria, así como la desaparición de oficinas de atención al cliente de las eléctricas, siendo así que su número se ha más que triplicado, motivo por el cual existe un cierto retraso en la atención de estos expedientes por riguroso orden de despacho”*.

Aunque podamos entender las razones del admitido “retraso”, también debemos instar a la Administración a que adopte las medidas necesarias para que el mismo se reduzca o desaparezca, puesto que, al margen del cumplimiento de los plazos previstos al efecto en la Ley, es evidente que los ciudadanos deben obtener algún tipo de respuesta en un tiempo más que prudencial, y sin que esta respuesta se limite a dar traslado al interesado del informe que la empresa dirige a la Administración, debiendo de contener una valoración del mismo acorde con la admisibilidad o no de las pretensiones evacuadas en la reclamación, y de sus consecuencias.

Con todo, se emitió la siguiente resolución:

*“Que la Consejería de Economía y Empleo adopte las medidas necesarias, ya sean con relación a los medios con los que cuenta, ya sea con relación a la gestión y organización del trabajo, ya sea de la forma que se considere procedente, para que las reclamaciones que los ciudadanos dirigen como consumidores de servicios públicos esenciales sean atendidas en tiempo y de forma adecuada”*.

#### **1.4. Suministros de gas**

La supresión del suministro del gas canalizado para una vivienda fue el origen de la queja que se tramitó con el número de referencia **20090669**. En concreto, el supuesto corte de suministro parecía haber estado motivado por la detección de una incorrecta facturación por parte de la empresa Repsol, puesto que se estaba tomando la lectura de un contador que correspondía a un vecino del interesado.

Con relación a estos hechos, y mediante reclamación presentada por el

interesado en el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo, éste inició un expediente, cuya tramitación ya había durado aproximadamente medio año.



Ante tales circunstancias, al margen de las acciones que el interesado pueda ejercer por la vía jurisdiccional del orden civil, el art. 79-1, f) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, prevé la necesidad de establecer un procedimiento de resolución de las reclamaciones, por lo que el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo, en el ejercicio de sus competencias, y en función del principio de eficacia, habría de impulsar la rápida terminación del expediente de reclamación.

En virtud de todo lo expuesto, se consideró conveniente formular la siguiente resolución:

*“Que se debe impulsar la tramitación del expediente de reclamación al que se refiere la queja dirigida a esta Procuraduría, a los efectos de aclarar la regularidad de la facturación que Repsol Butano, S.A. ha dirigido a (...); si la supuesta supresión del servicio se ha llevado a cabo bajo los presupuestos previstos en la normativa vigente, adoptándose en su caso las medidas adecuadas para garantizar el rápido restablecimiento del suministro; depurándose las responsabilidades en que pudiera haber incurrido la Empresa, incluso por la falta de colaboración de la misma a la hora de atender los requerimientos efectuados por los órganos competentes para tramitar la reclamación dirigida al Servicio Territorial de Industria Comercio y Turismo”.*

Con relación a esta resolución, la Consejería de Economía y Empleo vino a aceptar la misma, y el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo, nos comunicó que había requerido nuevamente a Repsol Butano, S.A., para que aportara una serie de documentación, y que, igualmente, se había hecho una inspección en el domicilio afectado con el fin de concluir el expediente de reclamación.

Con la referencia **20082027**, se tramitó una queja relacionada con la regularidad de un local de almacenamiento de bombonas GLP. Sin embargo, dado que el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo había comprobado que dicho local se ajustaba a lo previsto en el RD 919/2006, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones técnicas complementarias, se procedió al archivo del expediente, tras obtenerse la oportuna información de la Consejería de Economía y Empleo.

### **1.5. Tramitación de solicitudes de subvenciones**

Defectos en la tramitación de los expedientes de concesión de subvenciones dan lugar, en ocasiones, a que los solicitantes vean perjudicados sus intereses debido a una excesiva demora en la obtención de la subvención que debe ser concedida, o por la denegación de la misma, a pesar de concurrir los presupuestos para su concesión.



Concretamente, el expediente tramitado con la referencia **20091000** tuvo su origen en una queja en la que se hacía alusión a la Resolución de la Dirección General de Energía y Minas, de 10 de abril de 2006, por la que se estimó el recurso de reposición interpuesto por el interesado, contra la denegación de la solicitud de la subvención que éste había presentado al amparo de la Orden EYE/145/2005, de 10 de febrero, de la Consejería de Economía y Empleo, por la que se convocaron subvenciones para proyectos de energía solar térmica, fotovoltaica y eólico-fotovoltaica no conectada a red, dentro del Plan Solar de Castilla y León (Expediente N° 072/PSCL-LII/BU/2005).

A la vista de la información recibida por la Consejería, efectivamente, la denegación inicial de la solicitud de la subvención se debió a un error en la clasificación de la misma, dado que, como se razona en la resolución que estimó el recurso interpuesto por el interesado, *“el orden de comprobación de los requisitos tanto técnicos como administrativos es el orden de entrada, circunstancia esta que en el expediente 072/PSCL-LII/BU/2005 se vio alterada por la falta del DNI compulsado que constaba en el expediente 165/PSCL-LII/BU/2004 tal como el interesado había declarado en la solicitud, y por la ausencia de requerimiento de subsanación de dicho defecto de la solicitud, lo que motivó un error en la clasificación, durante lo cual se siguió comprobando el resto de solicitudes hasta que se agotó el límite presupuestario”*.

Este error arrastró la necesidad de interponer el correspondiente recurso contra la Resolución que más de seis meses antes había denegado la solicitud de la subvención, manteniéndose con posterioridad a la resolución de dicho recurso, y transcurridos ya más de tres años, la falta de abono de la subvención por motivos no imputables al interesado.

Con ello, se evidencia una actuación administrativa contraria al principio de eficacia prescrito en el art. 103-1 CE, que además le estaba produciendo un perjuicio económico perfectamente evaluable, y que, incluso, podría dar lugar a algún tipo de responsabilidad de los encargados de la tramitación del expediente, conforme a lo previsto en el art. 41 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a falta de que se haya dado algún tipo de justificación a la demora que se está produciendo.

En virtud de todo lo expuesto, consideramos oportuno formular la siguiente resolución:

*“Que en el caso sometido a la consideración de esta Procuraduría a través de la queja a la que se refiere esta Resolución, existe el deber de la Administración de adoptar las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el respeto de los intereses legítimos del beneficiario de la subvención que ha sido concedida, disponiendo todo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en*



*la tramitación del procedimiento que ha de llevar al efectivo abono de la misma lo antes posible”.*

Con relación a ello, la Consejería de Economía y Empleo, nos indicó que *“ya se han adoptado medidas al respecto, puesto que se ha cumplido con el mandato de la norma, en aras tanto de su cumplimiento escrupuloso de la normativa vigente, como de una mejora en el servicio a los ciudadanos”.*

Aunque no se concretaron las medidas que habían sido adoptadas para el cumplimiento de nuestra resolución, considerando que la satisfacción de los intereses del afectado pasa por el cese de la excesiva demora que se ha producido en el pago de la subvención reconocida, en cualquier caso, celebramos que se hubiera aceptado nuestra resolución, esperando que dichas medidas hubieran acelerado el abono de la subvención.

Con relación a la desestimación de una solicitud de subvención realizada al amparo de la Orden EYE/2235/2008, de 29 de diciembre, por la que se convocaron subvenciones públicas cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (Feder), para apoyo a la realización de inversiones en la mejora de la envolvente térmica en edificios existentes y para la mejora de la calificación energética de edificios de nueva construcción de la Comunidad de Castilla y León, se tramitó el expediente **20091435**.

Dicha desestimación, en virtud de la Resolución de Dirección General de Energía y Minas, se fundamentó en que la actividad para la que se había solicitado la subvención no era una actuación subvencionable por afectar a una obra nueva.

Sin embargo, según indicaba el autor de la queja, y así se alegaba en el recurso de reposición interpuesto contra dicha Resolución, la solicitud de la subvención se hizo para la actuación subvencionable “E4SEMA1.- Realización de inversiones en actuaciones energéticas que permitan alcanzar en edificios de nueva construcción cuya licencia de primera ocupación se haya obtenido en el periodo subvencionable previsto en la Orden de Convocatoria, una calificación energética A o B”.

A la vista de lo expuesto, había podido haber por parte de los órganos administrativos un error en la calificación de la solicitud de la subvención, considerando que la actuación subvencionable de la solicitud era el epígrafe E4SEMP1 de la Disposición 6-1 de la Orden de Convocatoria, que hace referencia a “edificios existentes”, en lugar del epígrafe E4SEMA1, relativo a edificios de nueva construcción.

Según el informe de la Dirección General de Energía y Minas que nos fue remitido, el recurso de reposición presentado por el interesado, efectivamente, permanecía pendiente de resolución, a pesar del prolongado espacio de tiempo transcurrido; pero, además, se hacía



referencia a que, tras presentarse dicho recurso, y a través de un informe que fue solicitado al Ente Regional de la Energía (Eren), se había detectado que el interesado no aportó el "informe Calender" junto con la solicitud de la subvención, siendo dicho informe parte de la documentación exigida en la Disposición 8-3 de la Orden de Convocatoria para la actuación E4SEMA1.

De este modo, se indica en el informe que la presentación junto con la solicitud de una Memoria de la Envoltente Térmica, y la ausencia del "informe Calender" requerido por la Orden para la actuación E4SEMPA1, implicó que el EREN valorara la actuación E4SEMP1, resultando la denegación de la solicitud.

Con relación a ello, si la solicitud de la subvención hacía clara referencia a una inversión en actuaciones energéticas para un edificio de nueva construcción, hay que tener en cuenta, que la disposición 9-1 de la Orden de convocatoria prevé: "El Servicio de Fomento del Ahorro Energético y Energías Renovables comprobará si las solicitudes y documentos están debidamente cumplimentados, con arreglo a la normativa reguladora. Si la solicitud no reuniese dichos requisitos, requerirá al interesado la subsanación de los defectos de la documentación presentada, de conformidad con lo establecido en el art. 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común".

En cualquier caso, dado que estaba pendiente de resolución expresa el recurso de reposición formulado contra la Resolución que denegó la subvención, y que con ella se subsanarían los defectos que pudieran constatarse durante la tramitación de la solicitud de la subvención, formulamos la siguiente resolución:

*"Que, con la mayor celeridad posible, se proceda a resolver expresamente el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de Dirección General de Energía y Minas, de 6 de marzo de 2009 (Exped. 6/ENVOLV/2009), a los efectos de subsanar aquellos defectos que se hayan producido en la tramitación de la solicitud de la subvención que motivó dicha Resolución, y, en particular, en la calificación del concepto por el que fue solicitada la subvención".*

La Consejería de Economía y Empleo vino a aceptar la resolución, poniéndonos de manifiesto que, habiéndose emitido la propuesta de resolución del recurso de reposición interpuesto, estaba pendiente del informe de los Servicios Jurídicos de la Consejería de Economía y Empleo.



## **1.6. Inspección Técnica de Vehículos**

En el expediente **20091764**, que fue archivado por previo pronunciamiento de esta Procuraduría, se abordaron algunos aspectos relacionados con la Inspección Técnica de Vehículos, de entre los que cabe resaltar el relativo al importe que debe abonarse, y respecto al cual esta institución tramitó de oficio un expediente (**OF 1448/07**), como consecuencia del cual remitió una resolución a la Consejería de Economía y Empleo, en la que, entre otras cuestiones, se instaba a *"valorar la oportunidad de revisar los costes de las inspecciones técnicas de vehículos en función de sus costes reales, con independencia de las actualizaciones que anualmente son fijadas conforme al Índice de Precios al Consumo"*, considerando la diferencia de las tarifas existentes entre las distintas Comunidades Autónomas.

Sin embargo, la Consejería de Economía y Empleo ha considerado que el importe de las tarifas en nuestra Comunidad Autónoma está justificado en función de la población existente, la dispersión de la misma, que obliga a los concesionarios del servicio a abrir numerosos puestos para que se puedan practicar las Inspecciones, y del modelo de gestión por el que se ha optado.

## **2. COMERCIO**

### **2.1. Venta ambulante**

La venta ambulante ha sido objeto en el año 2009 de varios expedientes de queja, uno de los cuales, concretamente el registrado con la referencia **20090693**, se inició con una reclamación en la que se hacía alusión a la venta ambulante que se practica en un municipio, incumpléndose la reglamentación establecida por su Corporación, según la cual, únicamente está permitida la venta fuera de establecimiento los miércoles y sábados en un lugar específico.

Con relación a ello, el Ayuntamiento, a través del Informe que nos remitió, nos comunicó que, en efecto, se habían recibido quejas sobre dicho extremo, adoptando medidas como el control de aquellos vehículos no autorizados para la venta, comunicando los datos de los mismos a la Guardia Civil. También nos indicó que no se había tramitado ningún expediente sancionador, al carecer el Ayuntamiento de medios para ejercer la labor de policía y control.

También hay que tener en cuenta que el art. 46 de la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León, y el art. 18, b) del Decreto 82/2006, de 16 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la anterior Ley, atribuyen competencia a los Ayuntamientos para "otorgar las autorizaciones para el ejercicio de la venta ambulante en sus respectivos términos municipales y establecer los Reglamentos u Ordenanzas reguladoras de esta actividad comercial, para lo cual deberán tener en cuenta el nivel de equipamiento comercial existente".



En el informe remitido por el Ayuntamiento de San Bartolomé de Pinares se indica que disponen de una Ordenanza reguladora de la venta ambulante, pero que ésta no contempla la regulación de la venta ambulante ejercida de forma ilegal y fuera de los días señalados, que son los miércoles y sábados de cada semana.

Sin que se nos haya facilitado el contenido de dicha Ordenanza, lo cierto es que el art. 47-1 de la Ley de Comercio de Castilla y León establece un contenido mínimo que han de tener estas disposiciones, entre el que se encuentra la previsión del régimen sancionador aplicable (apartado f); por otro lado, si la Ordenanza del Ayuntamiento regula de alguna forma la venta ambulante, aquella forma de venta que no se ajuste a la misma será irregular, y, por tanto, habrá de tener la correspondiente consecuencia, ya sea sancionadora o, en todo caso, la adopción de medidas para el cese de las prácticas irregulares.

En cualquier caso, la realización de ventas especiales, entre las que se encuentra la venta ambulante, incumpliendo las condiciones y limitaciones que para las mismas se establezcan legal o reglamentariamente, está tipificada como infracción grave en el art. 53 de la Ley de Comercio de Castilla y León. Asimismo, el Decreto 82/2006, de 16 de noviembre, también atribuye a los órganos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León con competencia en materia de comercio interior el ejercicio de funciones de vigilancia, control e inspección sobre las actividades comerciales realizadas en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León por comerciantes o por quienes actúen por cuenta de ellos, así como sobre las instalaciones y establecimientos comerciales, productos y servicios que se comercialicen.

Por otro lado, la intervención de los órganos con competencia en materia de sanidad podría ser requerida para el ejercicio de las facultades de inspección y control de productos alimenticios, cuya venta puede estar afectada por normativa sectorial, como es el caso del pan y sus derivados, (art. 21-1 del RD 1137/1998, de 28 de marzo).

En virtud de todo lo expuesto, se consideró oportuno formular la siguiente resolución:

*"- Que, en caso de que la Ordenanza que regula la venta ambulante en su Municipio no disponga del correspondiente régimen sancionador, se proceda a la modificación de la misma, a los efectos de incluir el mismo.*

*- Que este régimen sancionador sea aplicado de forma efectiva, solicitando, subsidiariamente, a los órganos competentes de la Junta de Castilla y León en materia de Comercio y Sanidad, las actuaciones pertinentes para que se cumpla la normativa establecida al efecto, con el objeto de que se elimine la práctica de la venta ambulante irregular en el Municipio de San Bartolomé de Pinares".*



El Ayuntamiento aceptó la resolución, y señaló que se estaba estudiando la posibilidad de poder modificar la Ordenanza que regula la venta ambulante en el Municipio, con la posibilidad de introducir el correspondiente régimen sancionador, todo ello a los efectos de poder eliminar la práctica de la venta ambulante irregular.

Sin embargo, este expediente ha sido reabierto, estando en la fecha de cierre de este informe en tramitación dicha reapertura, dado que la queja se reprodujo, concretamente porque, en las reuniones mantenidas por el Ayuntamiento para adoptar las medidas oportunas, se estaba ignorando a los vecinos afectados.

## **2.2. Mercados**

El lugar de emplazamiento de mercados, por cuanto afecta a los intereses tanto de los vendedores, como de los residentes en los lugares en los que se celebran, así como las condiciones del ejercicio de la venta en dichos mercados han sido objeto de distintas actuaciones llevadas a cabo en esta Procuraduría.

Así, el emplazamiento del "Rastro" que se celebra los domingos en la ciudad de León fue objeto del expediente tramitado con la referencia **20091024**, después de que el Ayuntamiento de León hubiera decretado, el 13 de julio de 2009, *«el traslado provisional del Mercado dominical "Rastro" al solar del recinto ferial, situado en la Avda. Saenz de Miera, anexo al Campo de Fútbol, en tanto se decide su ubicación definitiva»*.

No obstante, con anterioridad a dicha fecha, concretamente mediante un Aviso fechado el 28 de abril de 2009, la Concejalía de Sanidad, Comercio y Consumo del Ayuntamiento, había comunicado a los vendedores del Rastro que, con motivo de las obras que se ejecutarían en el Paseo de Papalaguinda, ya no se podría realizar dicho mercado en este Paseo a partir del 10 de mayo, trasladándose el mismo al espacio existente tras el Campo de Fútbol.

A estos efectos, debemos tener en cuenta que la zona urbana de los emplazamientos autorizados para el ejercicio de la venta ambulante corresponde determinarla a los Ayuntamientos (art. 4 del RD 1010/1985, de 5 de junio, por el que se regula el ejercicio de determinadas modalidades de venta fuera de un establecimiento comercial permanente, aplicable con carácter supletorio en lo no previsto en la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León, y el Decreto 82/2006, de 16 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente esta Ley).

De este modo, el Ayuntamiento había adoptado una decisión dentro de los amplios márgenes conferidos por la normativa vigente, sin que se pudiera considerar una decisión arbitraria, por cuanto han existido informes sobre la procedencia del lugar elegido para el



traslado del "Rastro", con relación a otras alternativas posibles, y se han mantenido reuniones con los representantes de los afectados en las que éstos han podido exponer sus puntos de vista.

Con todo ello, tras valorar el Ayuntamiento las consideraciones de los afectados a la hora de adoptar su acuerdo, y existiendo una serie de justificaciones objetivas sobre la conveniencia del traslado del Rastro, entre las que se encontraba la ejecución de unas obras de remodelación del entorno de Papalaguinda, esta Procuraduría no podría desvirtuar dicho acuerdo sin suplantar el criterio político de la Corporación y las competencias que tiene atribuidas.

De esta forma, sin que se advierta ningún tipo de incumplimiento normativo en el que hubiera incurrido la Administración, ni vulneración de los derechos cuya titularidad corresponde a todos los ciudadanos en el marco de sus relaciones con los sujetos públicos que pueda ser objeto de nuestra supervisión, se procedió al archivo del expediente.

También se tramitó el expediente **20091651**, con relación a una queja sobre el mercadillo que se celebra los jueves en la Calle Cañada de la Vizana de Benavente, por cuanto, según manifestaciones del autor de la misma, la celebración de dicho mercadillo lleva consigo una serie de problemas para los vecinos que residen en el lugar donde se concentran los puestos.

El mercado está sujeto a la Ordenanza Municipal reguladora de la venta ambulante y la realización de otras actividades en la vía pública, publicada en el *BOP* de Zamora de 25 de enero de 2008. A estos efectos, el art. 46 de la Ley de Comercio de Castilla y León, y el art. 18, b) del Decreto 82/2006, de 16 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la anterior Ley, atribuyen competencia a los Ayuntamientos para "otorgar las autorizaciones para el ejercicio de la venta ambulante en sus respectivos términos municipales y establecer los Reglamentos u Ordenanzas reguladoras de esta actividad comercial, para lo cual deberán tener en cuenta el nivel de equipamiento comercial existente".

La Ordenanza, con relación a dichos mercados periódicos que regula, entre ellos el que es objeto de la queja, establece una serie de medidas para conciliar los intereses de vecinos, comerciantes y clientes, así como otras referidas a la limpieza y ornato de los espacios de venta.

A ello hay que añadir que, según la información que fue facilitada por el Ayuntamiento de Benavente, con relación al informe que la Policía local emitió con ocasión de la queja que se tramitó en esta Procuraduría, siempre hay asignados dos agentes de Policía que controlan todos los aspectos relativos a la regularidad de la actividad que se produce en el mercado y cualquier



tipo de incidencia. Otras medidas, como la entrega de bolsas de plástico a cada vendedor, para que recojan los restos generados, también contribuyen a evitar la suciedad de la zona.

En cuanto a las limitaciones de acceso a los garajes, se informó que las entradas y salidas están expeditas, aunque, lógicamente, la actividad del mercado puede restar comodidad a los vecinos que tienen sus garajes en la zona de mercado.

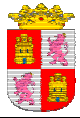
Finalmente, también se indicó que los titulares-vendedores de los puestos están en posesión de una tarjeta identificativa y, regularmente, se les giran circulares recordándoles la obligatoriedad de tener colocado dicho documento en el puesto en un lugar visible, constituyendo su incumplimiento una infracción que lleva aparejada la correspondiente sanción (art. 37, a, con relación al art. 40-1, a).

Asimismo, el Ayuntamiento de Benavente expresó su voluntad de causar los menores trastornos posibles al vecindario y de adoptar medidas que puedan mejorar la integración de todos los intereses generales por los que ha de velar, para lo cual, además, se han evacuado consultas, tanto a las Asociaciones de Empresarios como a la Cámara de Comercio. De hecho, se indicó que se encontraba en fase de estudio avanzado un proceso de remodelación de los puestos del mercado, con la finalidad, entre otras, de permitir un mayor control de los mismos, y proceder a una recolocación, encaminada, fundamentalmente, a que las intersecciones con otras calles queden libres, para, en su caso, facilitar el acceso de vehículos de emergencia.

Al margen de la regulación de la actividad, así como de la adopción de medidas que concilien los intereses a los que se ha hecho referencia, aspectos éstos que el Ayuntamiento de Benavente ya ha previsto, vista la voluntad del Ayuntamiento de mejorar el desarrollo de la actividad del mercado, que evidencia que pueden ser mejorados ciertos aspectos, se formuló una resolución:

*“Que, con la implicación de las asociaciones que representan los intereses de los vendedores, de consumidores, de los vecinos y de la Cámara de Comercio, se adopten las medidas adecuadas para conciliar los intereses que concurren, y, en todo caso, que se impulse el cumplimiento efectivo de la Ordenanza que regula la venta ambulante en el Municipio de Benavente, para garantizar, entre otras cosas, la menor incomodidad posible a los vecinos de la zona en la que se celebra el mercado, y la seguridad de las personas y bienes”.*

La resolución fue aceptada por el Ayuntamiento, comunicándonos que, próximamente, estaba prevista una reunión con todos los colectivos y sectores afectados, citados en la misma, con el fin de *“escuchar nuevamente a las partes y contrastar ideas y pareceres, así como buscar alternativa y soluciones que confluyan, razonablemente, en una entente lo más ecuánime y factible posible que pueda dar satisfacción, en la medida de lo realizable”*.



Por su parte, el expediente registrado con el número de referencia **20090993**, estuvo relacionado con la pretensión de ejercer la venta ambulante o no sedentaria en distintos mercados de las capitales de provincia de la Comunidad de Castilla y León.

Sin embargo, nos encontramos ante un tipo de actividad que está regulada, normalmente por Ordenanzas Municipales y sujeta a la correspondiente autorización que ha de ser obtenida del propio Ayuntamiento en cuyo término se celebran los mercados.

Vistos los arts. 45, 46 y 47 de la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León, así como el art. 23-1 del Decreto 82/2006, de 16 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León, la pretensión de ocupar los lugares que quedan vacíos de forma casual dentro de los recintos de los mercados, sin tener la previa autorización para ejercer la actividad comercial en los mismos, no está permitida, por lo que se procedió al archivo del expediente informándose en este sentido al autor de la queja.

### **2.3. Cámaras de Comercio e Industria**

El expediente de queja registrado en esta Procuraduría con el número de referencia **20090961** tuvo por objeto las liquidaciones del Recurso Cameral Permanente correspondientes al año 2006, para sujetos no exentos del IRPF, que fue girado por la Cámara Oficial de Comercio de Ávila.

En concreto, la cuestión de fondo planteada es si el destinatario de dichas liquidaciones, por importes de 5,6 y 4,41 euros, respectivamente, podía ser obligado al pago, por cuanto el art. 13 de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, sobre la obligación de pago y devengo, se remite al art. 6, en el que se determina quiénes son electores, y en el que se excluye de dicha categoría a quienes están relacionados con "las actividades agrícolas, ganaderas y pesqueras de carácter primario", siendo la actividad agrícola-ganadera la que, precisamente, alegaba estar llevando a cabo el interesado, aunque a través de una Comunidad de Bienes constituida con otra persona.

La Cámara Oficial de Ávila mantenía que la Comunidad de Bienes constituida por el afectado, que obtiene sus rendimientos económicos y que declara a los efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), realiza funciones de carácter primario, pero, además, su alta en el Impuestos sobre Actividades Económicas (IAE), concretamente por actividades clasificadas en la División 0 de la Sección 1 de las tarifas, le "faculta" para realizar actividades plenamente comerciales que recaen dentro de lo establecido en el art. 6 de la Ley 3/93, de 22 de marzo, ya que puede comprar al por menor y al por mayor, así como exportar los productos, subproductos y residuos obtenidos como consecuencia de tales actividades.



Frente a ello, no consta que el interesado hubiera realizado ninguna de estas actividades, al margen de que estuviera "facultado" en atención al alta en el Impuesto de Actividades Económicas, aspecto que ha de tenerse en consideración conforme a Sentencias como la del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª, de 19 de diciembre de 2008, y más recientemente la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, de 17 de junio de 2009, entre otras.

Por otro lado, aunque la Cámara Oficial de Comercio de Ávila también se apoya en el contenido de los Estatutos de la Comunidad de Bienes constituida por el interesado, en cuyo art. 5 se prevé que "La Comunidad tendrá por objeto inicial el desarrollo de la actividad de Agricultura-ganadería pudiendo ampliar sus fines a otras ramas", sin embargo, una cosa es que la Comunidad pudiera ampliar sus fines y así lo hiciera, y otra cosa es que, a pesar de esa posibilidad, la única actividad desarrollada sea la que puede ser calificada como propia del sector primario, como también se deduce de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid citada.

De igual modo, en el caso que nos ocupa, el hecho de que la Comunidad de Bienes del interesado se encontrara de alta en la Sección Primera del IAE, División 0, en nada alteraba la exclusión prevista en el art. 6-2 de la Ley 3/1993, y también en este sentido la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia citada en esta Resolución señala que, con independencia de que los fines de las sociedades estén descritos en sus estatutos de forma amplia, su naturaleza no varía.

En el mismo sentido, podríamos decir que el art. 6-3 de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, concreta cuándo se ejerce una actividad "comercial, industrial o naviera", sin que ello pueda interpretarse en el sentido que toda persona sujeta al IAE o tributo que le sustituya, con independencia de la actividad concreta que haya realizado, esté obligado al pago del recurso cameral.

Igualmente, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia impone el carácter excepcional de la adscripción obligatoria a las Corporaciones de Derecho Público, lo que "conlleva una interpretación de las excepciones legalmente previstas (art. 6.2, segundo párrafo de la Ley 3/1993, de 22 de marzo), si no amplia, sí al menos no restrictiva de las actividades excluidas del pago del recurso cameral", señalando que en esta misma línea se sitúan las Sentencias del Tribunal Supremo de 25 y 27 de marzo de 2000, las Sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia de Madrid de 9 de mayo de 2001, Canarias de 11 de octubre de 2001 y de la Comunidad Valenciana de 10 de abril de 2001.



De hecho, el segundo párrafo del art. 6-2 de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, señala que "En todo caso, estarán excluidas...".

Con todo ello, la interpretación que realiza la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Ávila resultaba contraria a cuanto aquí se ha argumentado, en perjuicio de la Comunidad de Bienes constituida por el interesado, al que se ha exigido el pago del Recurso Cameral, recaudándose la cantidad reclamada por la vía de apremio, al no abonarse la correspondiente cantidad en el periodo voluntario de pago.

Con todo, se consideró oportuno formular la siguiente resolución:

*"- Que, con independencia del transcurso de los plazos que tenía el interesado para recurrir las Resoluciones de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Ávila, relativas a la exacción de los Recursos Camerales girados, y las Resoluciones relativas a la vía de apremio ejecutada, se proceda a la revisión de las mismas, considerando que, en tanto no se ha acreditado lo contrario, la Comunidad de Bienes (...) ha realizado actividades distintas a las que caracterizarían a la misma como electora de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Ávila, y, por tanto, que dicha Comunidad de Bienes no está obligada al pago de los Recursos Camerales girados, por lo que procede la devolución de las correspondientes cantidades.*

*- Que, al margen del caso particular, se modifique la interpretación de la normativa aplicable a la exacción del Recurso Cameral Permanente, en los términos que han sido puestos de manifiesto en esta Resolución, con las correspondientes consecuencias a la hora de determinar los obligados al pago de dicho recurso".*

Sin embargo, la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Ávila rechazó nuestra resolución sobre la base de *"la vigente normativa de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, así como la normativa estatal referida a exacciones fiscales correspondientes al IAE, IRPF e Impuesto de Sociedades, junto con las resoluciones administrativo-tributarias del Tribunal Económico Administrativo Regional y a falta de unificación de doctrina jurídica, que sólo corresponde a nuestro más Alto Tribunal del Estado".*

### **3. EMPLEO**

#### **3.1. Acciones formativas del Plan FIP**

El expediente registrado con el número de referencia **20090066** se inició con una queja en la que se hacía alusión a la situación de una persona que, a través de los Cursos impartidos dentro de los Planes de Inserción y Formación Profesional (FIP) y de Formación



Profesional Ocupacional (FPO), recientemente había obtenido los permisos de conducción de las categorías C1, C, D1 y D.

Sin embargo, la simple obtención de los permisos de conducción a través de los Planes de Formación, no permite a los participantes acceder a las pruebas convocadas para la obtención del Certificado de cualificación inicial de conductores (la última a través de la Orden FOM/2229/2008, de 4 de diciembre, publicada en el *BOCYL* de 5 de enero), y, en definitiva, conseguir un puesto de trabajo como transportista acorde con los permisos de conducción obtenidos.

Por otro lado, según el autor de la queja, ni a través del Ministerio de Fomento, ni a través de la Administración autonómica, ni de los Sindicatos, había podido obtener información sobre los centros que, en nuestra Comunidad Autónoma, pueden impartir los cursos para obtener dicha Certificación.

Con relación a la cuestión de fondo de la queja, y de acuerdo con la Directiva 2003/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2003, hay que tener en cuenta que el RD 1032/2007, de 20 de julio, por el que se regula la cualificación inicial y la formación continua de los conductores de determinados vehículos destinados al transporte por carretera, impone la obtención de un Certificado de aptitud profesional para la conducción por las vías públicas españolas de vehículos de empresas establecidas en cualquier Estado miembro de la Unión Europea, para lo que resulta obligatorio estar en posesión de permisos de conducción de las categorías C1, C1+E, C, C+E, D1, D1+E, D o D+E.

En definitiva, dicha formación obligatoria comprende una cualificación inicial que debe obtenerse con independencia del permiso de conducción y, asimismo, una formación continua dirigida a mantener actualizados los conocimientos inicialmente exigidos.

Para poder presentarse a las pruebas convocadas para la obtención del certificado de aptitud profesional acreditativo de la cualificación inicial, es necesario, conforme a dicho Real Decreto, haber finalizado un curso de formación por parte de los aspirantes (arts. 5 y 6), que ha de ser impartido por un centro autorizado por las administraciones competentes para el otorgamiento de autorizaciones de transporte público (art. 8).

Atendiendo a nuestra petición de información, se nos indicó por parte de la Consejería de Fomento que, en la actualidad, existen 42 centros de formación autorizados en Castilla y León para impartir formación a conductores, tanto inicial como continua, siendo el Ministerio de Fomento el organismo que puede informar al respecto, por cuanto es titular del Registro de Formación.



Con relación a ello, hay que tener en cuenta que el art. 13 de la LO 5/1987, de 30 de julio, de delegación de facultades del Estado en las Comunidades Autónomas en relación con los transportes por carretera y por cable, delegó en las Comunidades Autónomas las competencias administrativas relativas a la adquisición, acreditación y control de la capacitación profesional para la realización del transporte y de las actividades auxiliares y complementarias del mismo; y, en el mismo sentido, la Orden de 28 de mayo de 1999, por la que se desarrolla el Capítulo Primero del Título II del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, en materia de expedición del certificado de capacitación profesional.

Por ello, resulta paradójica la falta de concreción de la Consejería de Fomento, emplazándonos expresamente a pedir la información al Ministerio de Fomento, máxime cuando uno de los motivos de la queja presentada que había sido apuntado, era que el autor de la misma no ha podido obtener información sobre algún centro al que pudiera acudir para realizar el curso de formación, necesario para presentarse a las pruebas convocadas por la Consejería de Fomento, para la obtención del Certificado de cualificación inicial, en los términos previstos en el RD 1032/2007, de 20 de julio, y, en suma, para encontrar un empleo como transportista.

En definitiva, no es comprensible que una persona interesada en realizar el curso de formación para desarrollar una actividad de transporte por carretera, materia sobre la que la Comunidad de Castilla y León tiene competencia exclusiva conforme al art. 70-1-8º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, tenga dificultades para algo tan simple como saber a qué centros autorizados podría dirigirse, tras haber realizado su consulta a diversos órganos administrativos, tanto dependientes de la Junta de Castilla y León, como del Ministerio de Fomento, resultando todavía más preocupante que dichas dificultades se mantengan tras la actuación llevada a cabo por esta Procuraduría.

Nos estamos refiriendo a una actividad absolutamente reglada por la Administración, tanto en cuanto a los aspectos de la formación, como en cuanto a la autorización de centros, como en cuanto a las pruebas convocadas para obtener la correspondiente certificación, por lo que el derecho a la buena administración, concretado en el derecho a recibir información suficiente sobre los servicios y prestaciones a los que pueden acceder los ciudadanos y sobre las condiciones de acceso a los mismos (art. 12, a) del Estatuto de Autonomía) queda en entredicho.

Dejando al margen esta cuestión, la Disposición Adicional Séptima del RD 1032/2007, de 20 de julio establece que "la formación obligatoria contemplada en este Real Decreto podrá financiarse a través de los fondos a que se refiere el art. 6 del RD 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el Subsistema de Formación Profesional para el Empleo. En dicho supuesto



la formación que se realice deberá ajustarse a los procedimientos y mecanismos establecidos en esa última norma”.

Asimismo, el Fichero de especialidades formativas, previsto en el art. 7 de la Orden TAS/718/2008, de 7 de marzo, por la que se desarrolla el RD 395/2007, de 23 de marzo, contempla las especialidades de Conductor de vehículos de las clases C1, C y D, dentro del área profesional de Transportes por carretera.

Con todo ello, la Administración debería contemplar y promover, a través del Subsistema de Formación Profesional para el Empleo, la formación prevista para obtener, al menos, la cualificación inicial de los conductores de determinados vehículos destinados al transporte de mercancías o de viajeros por carretera, por cuanto la simple disposición de los permisos de conducción no es suficiente para que los interesados en las acciones formativas puedan acceder al empleo de transportista.

A estos efectos, hay que tener en cuenta que el objetivo prioritario de las acciones formativas dirigidas fundamentalmente a los trabajadores desempleados, es la inserción o reinserción laboral en aquellos empleos que requiera el sistema productivo, y que los órganos o entidades competentes de las Comunidades Autónomas han de programar dichas acciones formativas de acuerdo a las necesidades de cualificación y las ofertas de empleo detectadas (art. 25-1 del RD 395/2007).

Desde otro punto de vista, la inversión que se realiza en la formación para la obtención de los permisos de conducción de determinados vehículos, que presuponen una demanda de empleo en dicho ámbito, resulta inútil si, además, no se obtiene la correspondiente formación obligatoria para que los conductores puedan llegar a ser empleados como transportistas.

Con ello, consideramos oportuno formular la siguiente resolución:

*“- Que, entre la oferta de formación incluida en el desarrollo del Subsistema de Formación Profesional para el Empleo, se promueva la inclusión de la formación necesaria para obtener el certificado de aptitud profesional regulado en el Real Decreto 1032/2007, de 20 de julio, por el que se regula la cualificación inicial y la formación continua de conductores de determinados vehículos destinados al transporte por carretera.*

*- Que dicha oferta esté relacionada o tenga como destinatarios los trabajadores que participan en acciones formativas para obtener los correspondientes permisos de conducción.*



*- Que exista una información sobre los centros autorizados para impartir los cursos dirigidos a la obtención de los certificados de los conductores, totalmente accesible a cualquier persona que pudiera estar interesada al efecto, y, en particular, a aquellos trabajadores que participan en acciones formativas del subsistema de formación profesional para el empleo, incorporándose incluso dicha información en las convocatorias de pruebas para la obtención del certificado de cualificación inicial de conductores de determinados vehículos destinados al transporte por carretera que la Consejería de Fomento realiza periódicamente".*

Con relación a ello, la Consejería de Economía y Empleo y la Consejería de Fomento vinieron a aceptar las recomendaciones de fondo incluidas en la resolución. En particular, se aceptó la recomendación relativa a promocionar la inclusión de la formación necesaria para obtener el certificado de aptitud profesional contemplado en el RD 1032/2007, de 20 de julio, entre la oferta de formación incluida en el desarrollo del Subsistema de Formación Profesional para el Empleo; si bien, se traslada a las entidades participantes en la formación la responsabilidad de presentar los correspondientes proyectos con ocasión de la solicitud de las subvenciones convocadas al efecto.

Respecto a la información sobre los centros autorizados para impartir los cursos dirigidos a la obtención de los certificados de los conductores, tanto a los interesados, como al propio Servicio Público de Empleo, se indicó que dicha información ha de ser facilitada por Dirección General de Transportes de la Consejería de Fomento, puesto que es la competente reglamentariamente para autorizar dichos centros de formación así como para proceder a su inscripción en el Registro General de Transportistas y de Empresas de Actividades Auxiliares y Complementarias del Transporte que gestiona la Subdirección General de Gestión y Análisis de los Transportes por Carretera (Dirección General de Transporte Terrestre) del Ministerio de Fomento, y a cuyos ficheros aquella tendría acceso en virtud de la cooperación interadministrativa que igualmente le compete en esta materia.

También sobre Acciones Formativas del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional se tramitó el expediente **20082091**, relacionado con el cambio de fechas de una acción formativa FIP solicitada por un Centro de formación, pero que había sido debidamente autorizado por la Gerencia Provincial del Servicio Público de Empleo, por lo que, tras comprobarse este extremo con la información que nos aportó la Consejería de Economía y Empleo, y ajustarse a lo previsto en el RD 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se procedió al archivo del expediente.



### 3.2. Talleres de empleo

Respecto a los procesos de selección relacionados con la concesión de ayudas y subvenciones cofinanciadas por el Fondo Social Europeo para el Programa de Escuelas Taller, Casas de Oficio, Unidades de Promoción y Desarrollo y de Talleres de Empleo, se tramitó el expediente **20091405**, con motivo de una reclamación en la que se cuestionaba la objetividad con la que había actuado el Grupo de Trabajo Mixto constituido al efecto.

Tras recibirse la documentación del expediente de selección por parte de la Consejería de Economía y Empleo, se pudo comprobar que el Grupo de Trabajo Mixto determinó los requisitos y el perfil de los candidatos al puesto de Director, estableciéndose un baremo para valorar la idoneidad de los mismos. Sin embargo, en las Actas del Grupo Mixto se contenía la puntuación global obtenida por los candidatos por "*currículo*", "*entrevista*" y "*total*", sin especificarse los conceptos por los que se obtiene cada puntuación en cada uno de los dos primeros.

Por lo que respecta a la puntuación obtenida por los candidatos a través de sus currículos, esto es, en formación y experiencia, esta Procuraduría no observó ninguna irregularidad que incidiera en los principios de capacidad y mérito que deben ser respetados en el proceso selectivo, después de comparar los distintos currículos de los candidatos cuya copia se había puesto a nuestra disposición. No obstante, en cuanto a la valoración de la entrevista, el problema estaba en que, dada la naturaleza de la prueba, no existía ningún elemento objetivo que permitiera justificar unas y otras puntuaciones, por lo que, al menos, hubiera sido conveniente reflejar en las actas del Grupo Mixto los motivos que habían dado lugar a dichas puntuaciones, incidiéndose en qué aspectos del baremo concurrían y qué aspectos no concurrían en unos y otros candidatos. De este modo, se garantizaría la exclusión de toda arbitrariedad, y la posibilidad de impugnar los resultados cuando éstos no se ajustaran a la baremación establecida. A estos efectos, hay que tener en cuenta que, en el caso en que nos encontráramos, la entrevista podía resultar decisiva, por cuanto con ella los candidatos podían obtener un máximo de cinco puntos, al igual que con la valoración de sus currículos.

Con ello, consideramos oportuno formular la siguiente resolución:

*"Que los Grupos de Trabajo Mixto constituidos para la selección de los alumnos trabajadores de las Escuelas Taller y Casas de Oficio, de los trabajadores de las Escuelas Taller y Casas de Oficio, de los trabajadores participantes de los Talleres de Empleo así como el director, docentes y personal de apoyo de ambos programas y el personal de las Unidades de Promoción y Desarrollo, especifiquen en sus actas, con el mayor detalle posible, el resultado de la puntuación atribuida a cada candidato, en*



*particular en lo que respecta a las entrevistas, con el fin de dar a conocer los motivos que han llevado al Grupo de Trabajo Mixto a otorgar unas y otras puntuaciones”.*

### **3.3. Otros**

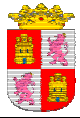
Con la referencia **20090122**, se tramitó un expediente relativo a una oferta de trabajo gestionada por el Servicio Público de Empleo de Castilla y León, aunque fue archivada, tras recibirse la oportuna información de este Servicio, y comprobarse que la gestión se había realizado a través de una aplicación informática para la gestión de demandas de empleo, que ordena automáticamente a los candidatos con unos criterios objetivos que respetan las directrices de los diversos Planes de Acción para el Empleo presentados por la Unión Europea.

Finalmente, también hemos sido receptores de quejas derivadas de la crisis económica padecida durante el año al que se refiere este Informe, pero que, por tratarse de cuestiones ajenas a nuestra competencia, o por no advertirse ningún tipo de irregularidad por parte de las Administraciones sujetas a nuestra supervisión, no dieron lugar a ninguna resolución. Muestra de ello son los expedientes **20090111**, sobre ayudas para autónomos y pequeñas empresas; **20090114**, interesándose la adopción de medidas por parte de la Administración en sectores distintos al de la automoción; **20090118**, referente a la pérdida de las ganancias derivadas de la explotación de una gasolinera sita en una carretera nacional, tras la construcción de una Autovía y la disminución del tráfico de vehículos por la primera; y **20090990**, referido al Expediente de Regulación de Empleo de una Empresa afincada en Valladolid, que fabrica material de construcción, que afectó a 22 trabajadores, pero que, autorizándose por la Autoridad laboral tras finalizar el periodo de consultas con acuerdo, se archivó por ausencia de irregularidad.

## **4. SEGURIDAD SOCIAL**

Considerando las competencias del Procurador del Común de Castilla y León, en materia de Seguridad Social cabría destacar la tramitación del expediente de queja **20090914**, sobre la extinción de una prestación de Ingresos Mínimos de Inserción.

Tras recibirse la oportuna información de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, se pudo comprobar que la Resolución de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de León, por la que se acordó la extinción definitiva de la prestación de Ingresos Mínimos de Inserción que tenía reconocida el interesado, se fundó en el incumplimiento del art. 9, a) del Decreto 126/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la prestación de Ingresos Mínimos de Inserción de la Comunidad de Castilla y León, según el cual “La concesión de la prestación del IMI supondrá la aceptación y el cumplimiento por parte de los beneficiarios de las siguientes obligaciones: a) Comunicar al CEAS correspondiente a su



domicilio, de forma fehaciente y en el plazo de quince días, cualquier cambio que la unidad familiar experimente en las circunstancias personales o económicas y que puedan dar lugar a la modificación, suspensión, o extinción de la prestación, de todo lo cual dicho CEAS dará cuenta a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales en el plazo más breve posible”.

Dadas las circunstancias fácticas concurrentes, consideramos que no existió una actuación irregular por parte de la Administración, que se limitó a cumplir la normativa establecida al efecto, por lo que el expediente fue archivado.